

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, julio 05 de 2023. Se pasa a la señora juez el presente asunto informando que, el apoderado del demandante allegó memorial solicitando corrección de la sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDRROBO MONDRAGON.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1299**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00453-00  
**Proceso:** Liquidación de Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Geyer Zúñiga Burbano  
**Demandado:** Maritza Espinosa Olaya

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la petición radicada por el apoderado judicial del demandante, para la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición y con ella del trabajo partitivo, en cuanto la primera y esta última conforman una unidad jurídica para efectos de su registro.

**CONSIDERACIONES.**

En el memorial allegado por el gestor judicial del demandante, se solicita “*inscripción de linderos*” y “*corrección de área*” en el trabajo de partición y sentencia aprobatoria de la misma, y se debe igualmente indicar el año correcto en que fue conferida la escritura pública de adquisición del inmueble social, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 200-209878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, pues dicho instrumento público data del año 2011 y no del ~~2001~~ como allí se dijo.

Con el memorial se anexa nota devolutiva expedida por la referida Oficina de Registro, por la cual, aquella niega el trámite de inscripción ordenado en la sentencia proferida dentro del presente asunto, debido a las siguientes causales:

1: A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTS. 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA).

2: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

3: OTROS

EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR LINDEROS Y DE IGUAL MANERA EL ÁREA CITADA NO COINCIDE CON LA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA. (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

En atención a lo anterior, en el memorial radicado por el apoderado se consigna información propia del inmueble y se transcriben los linderos contenidos en la Escritura Pública No. 2.700 de agosto 05 de 2011, que obra en el plenario, así:

*“El anterior inmueble hace parte de la Urbanización distinguida como BOSQUES DE SAN LUIS - FASE I, el cual cuenta con una cabida superficial de 44.242,55 M2, situado entre la Avenida Max Duque Gómez y la Carrera 30 y la Calle 31 Sur con el perímetro rural (Avenida Circunvalar del Oriente) del área urbana de la ciudad de Neiva, actualmente contenido en los siguientes **LINDEROS**: Partiendo del mojón 1 localizado en la esquina de la calle 31 Sur con Avenida Max Duque Gómez, con rumbo nor-oriente hasta el mojón 8 localizado en la esquina de la Calle 31 Sur con Carrera 30, continuando en dirección noroccidente hasta el mojón 7 localizado en la esquina de la Carrera 30 con Avenida Circunvalar del Oriente, continuando en dirección sur-occidente hasta el mojón 6 localizado en la esquina de la zona peatonal con Avenida Circunvalar de Oriente, continuando en dirección sur oriente hasta el mojón No. 421 pasando por el mojón No. 5; desde el mojón No. 421 en dirección sur en línea quebrada pasando por el mojón No. 1729 hasta llegar al mojón No. 1 o punto de partida”<sup>1</sup>.*

(...)

*“**LINDEROS**: Parte del mojón 1, en línea quebrada en longitud de 7,19 m, pasando por los mojones 2,3,4 y hasta el mojón 5; continúa en línea recta partiendo del mojón 5, hasta el mojón 6 en longitud de 7,78m; continúa en línea quebrada partiendo del mojón 5, hasta el mojón 6 en longitud de 7.78m; continúa en línea quebrada partiendo del mojón 6, en longitud de 9,23m, pasando por los mojones 7,8,9,10 y hasta el mojón 11, continúa en línea quebrada, partiendo del mojón 11, en longitud de 5.42 m, pasando por los mojones 12 y 13 hasta el mojón 1 o punto de partida; por el Nadir con placa segundo piso de por medio del apartamento 304. Mojones: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13”<sup>2</sup>.*

Respecto al **ÁREA** del citado inmueble, dando cumplimiento a requerimiento del despacho realizado en providencia que antecede, el apoderado allegó certificado expedido por la Directora de Gestión Catastral<sup>3</sup>, en el cual se enuncia como área de lote: 42m cuadrados y área de construcción: 41 metros cuadrados.

<sup>1</sup> Consecutivo No. 001 pág. 23 del expediente. – parágrafo primero.

<sup>2</sup> Consecutivo No. 001 pág. 37 del expediente.

<sup>3</sup> Consecutivo No. 050 del expediente digital.

De otro lado, en lo atinente a la mención de la escritura pública No. 2700 de agosto 05 de 2011, se corregirá el año de suscripción, toda vez que, en el trabajo de partición se enuncia que la misma fue otorgada en el año 2001.

Las anteriores correcciones se fundamentan en el artículo 286 del Código General del Proceso, que frente a errores aritméticos y de palabras cometidos en las providencias judiciales, dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**”*  
(Subrayas y negrillas del Juzgado).

Así las cosas, y como quiera que los motivos de devolución se amoldan a la precitada norma, se procederá a disponer la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, la que si bien no vierte en su contenido el trabajo partitivo, presupone la conformidad con éste por su inescindible nexo con la sentencia, y aunque no figure en su parte resolutive, sí influyen en ella, siendo necesarias para que pueda llevarse a cabo el correspondiente registro.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DISPONER** la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición No. 100 de septiembre 22 del 2022 emitida por este juzgado al interior de este proceso, y con ella el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMO** consecuencia de lo anterior, tener en cuenta para los fines legales pertinentes, el contenido de la partición debidamente corregida, tal como se detalla a continuación:

#### **2.1.** Linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-209878.

*“El anterior inmueble hace parte de la Urbanización distinguida como BOSQUES DE SAN LUIS - FASE I, el cual cuenta con una cabida superficial de 44.242,55 M2, situado entre la Avenida Max Duque Gómez y la Carrera 30 y la Calle 31 Sur con el perímetro rural (Avenida Circunvalar del Oriente) del área urbana de la ciudad de Neiva, actualmente contenido en los siguientes **LINDEROS:** Partiendo del mojón 1 localizado en la esquina de la calle 31 Sur con Avenida Max Duque Gómez, con rumbo nor-oriente hasta el mojón 8 localizado en la esquina de la Calle 31 Sur con Carrera 30, continuando en dirección noroccidente hasta el mojón 7 localizado en la esquina de la Carrera 30 con Avenida Circunvalar del Oriente, continuando en dirección sur-occidente hasta el mojón 6 localizado en la esquina de la zona peatonal con Avenida Circunvalar de Oriente, continuando en*

*dirección sur oriente hasta el mojón No. 421 pasando por el mojón No. 5; desde el mojón No. 421 en dirección sur en línea quebrada pasando por el mojón No. 1729 hasta llegar al mojón No. 1 o punto de partida”.*

(...)

**“LINDEROS:** *Parte del mojón 1, en línea quebrada en longitud de 7,19 m, pasando por los mojones 2,3,4 y hasta el mojón 5; continúa en línea recta partiendo del mojón 5, hasta el mojón 6 en longitud de 7,78m; continúa en línea quebrada partiendo del mojón 5, hasta el mojón 6 en longitud de 7.78m; continua en línea quebrada partiendo del mojón 6, en longitud de 9,23m, pasando por los mojones 7,8,9,10 y hasta el mojón 11, continua en línea quebrada, partiendo del mojón 11, en longitud de 5.42 m, pasando por los mojones 12 y 13 hasta el mojón 1 o punto de partida; por el Nadir con placa segundo piso de por medio del apartamento 304. Mojones: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13”.*

**2.2.** Área del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-209878.

Indicar que de conformidad a certificado expedido por la Directora de Gestión Catastral, el inmueble anterior, objeto de la partición, tiene área de lote: 42 metros cuadrados y área de construcción: 41 metros cuadrados.

**2.3.** De oficio.

Se corrige la fecha de la escritura pública No. 2700 de agosto 05, la cual data del año 2011 y no del ~~2004~~ como erradamente se consignó en el trabajo de partición.

**TERCERO: REMITIR** copia del presente auto al interesado para los fines del registro de la sentencia aprobatoria de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 116 del día 06/07/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6241faf5bcec5b4257f71c488b334b37862c1ace29895c877ce9e8ca6c4538dc**

Documento generado en 05/07/2023 05:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**